

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OAJP-2021-080E)

NICOLE LYNN JONES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Recurrida

KLRA202200221

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento  
de Salud

Caso Núm.:  
C-2021-61

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2022.

El Departamento de Salud denegó emitir una licencia de enfermería con el nombre de casada de una solicitante; en vez, Salud determinó que la licencia únicamente se podría expedir con su nombre de soltera. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el presente recurso es prematuro, pues la agencia omitió advertir a la recurrente que tenía la opción de solicitar una vista administrativa para impugnar la denegatoria de la referida licencia.

I.

A la Sa. Nicole Jones Murgor (la “Recurrente”), la Junta Examinadora de Enfermería del Departamento de Salud de Puerto Rico (“Salud”) le expidió una licencia provisional para practicar la enfermería, ello en agosto de 2021. Este es el trámite usual cuando todavía la persona no ha tomado y aprobado la reválida correspondiente.

No obstante, la referida licencia se expidió a nombre de Nicole Lynn Jones, el cual es el nombre de nacimiento de la Recurrente (el “Nombre de Soltera”). Surge del récord, no obstante, que la

Recurrente solicitó que su licencia de enfermera reflejara su nombre actual: **Nicole Jones Murgor** (el “Nombre de Casada”).

En el récord administrativo consta el certificado de matrimonio de la Recurrente, del cual se desprende que esta se casó con Jacob Kimutai Murgor. Es a raíz de dicho matrimonio que, como es la costumbre en el norte, la Recurrente adoptó su Nombre de Casada.

El récord administrativo también refleja que la Recurrente suministró a Salud abundante prueba documental, no contradicha, de que su nombre había cambiado. No sólo suplió su **licencia de conducir**, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”), agencia hermana de Salud, y en la cual se le identifica correctamente con su Nombre de Casada, sino, además, su tarjeta de **seguro social** (con el Nombre de Casada), récords del **Internal Revenue Service** (“IRS”), también con el Nombre de Casada, una determinación administrativa del **Transportation Security Administration** (“TSA”), con el Nombre de Casada, y una certificación de la **Universidad Interamericana** (la “Universidad”) sobre el grado académico de la Recurrente, también con el Nombre de Casada.

Lo anterior no obstante, en octubre de 2021, Salud emitió una primera “Resolución” mediante la cual determinó que era imposible “establecer la identidad” de la Recurrente, simplemente porque, en su certificado de nacimiento, aparece su Nombre de Soltera, que es distinto a su Nombre de Casada, el cual es su nombre correcto, según reconocido por la Administración del Seguro Social, el DTOP, el IRS, el TSA y la Universidad.

En respuesta a dicha Resolución, la Recurrente le comunicó a Salud lo siguiente: “Once I got married, I took on my husband’s last name and this is the name that I’ve been using since 2008, so I believe that this is the name that I should be allowed to use on this

professional license since this has been my legal name since 2008, and all of my previous documents prove this is my true identity without doubts”.

Salud entonces emitió una segunda “Resolución”, mediante la cual le indicó a la Recurrente que no le expediría una licencia con su Nombre de Casada a menos que ocurriese algo que es imposible: que el estado de Delaware enmiende el certificado de su nacimiento para hacer constar que ella nació con su Nombre de Casada. Al así hacerlo, adelantó que, aun si un tribunal en Delaware reconociera el cambio de nombre de la Recurrente, comoquiera Salud no lo reconocería.

La Recurrente entonces le envió otra comunicación a Salud, consignando lo obvio: su certificado de nacimiento no puede enmendarse para reflejar su Nombre de Casada, pues (¡sorpresa!) ella no nació casada.

En respuesta, Salud notificó una tercera Resolución mediante la cual, luego de considerar la comunicación de la Recurrente como una solicitud de reconsideración, denegó la misma. Por razones que no surgen claramente del récord, el 14 de febrero de 2022, Salud notificó una última Resolución (la cuarta), mediante la cual reiteró su intransigencia en reconocer el Nombre de Casada de la Recurrente.

En abril de este año, la Recurrente presentó el recurso que nos ocupa. Por su parte, Salud, a través del Procurador General, planteó que la decisión recurrida advino final y firme porque la Recurrente no solicitó revisión de la misma ante este Tribunal dentro del término de 30 días aplicable a los recursos de revisión judicial de una decisión administrativa.

Además, asombrosamente, Salud, a través del Procurador General, adujo que la norma de que, en la licencia de enfermería, aparezca “estrictamente el nombre que conste en [el] certificado de

nacimiento persigue adelantar el *apremiante interés público* de evitar el fraude para asegurar la calidad de los *sensitivos* servicios de salud que ofrecen los enfermeros y enfermeras en Puerto Rico” (énfasis en original). Según esta interesante postura, la única forma de constatar la identidad de la Recurrente es a través de su certificado de nacimiento, por lo cual resulta impertinente el nombre con el cual le reconocen actualmente la Administración del Seguro Social, el IRS, el TSA, la Universidad en la cual hizo sus estudios de enfermería, y hasta el propio DTOP.

Esta postura es, por supuesto, incorrecta y absurda de su faz. En estas circunstancias, donde el récord administrativo refleja que las agencias más “sensitivas” del gobierno federal (Seguro Social, IRS, TSA) reconocen a la Recurrente por su Nombre de Casada, así como el propio DTOP (cuyas licencias son objeto actualmente de reglamentación federal también), es arbitrario concluir que reconocer dicho nombre a la Recurrente en su licencia de enfermería podría resultar en algún tipo de “fraude” o de peligro para la salud pública, o que, de algún otro modo, en este caso particular, existe todavía duda de la identidad de la Recurrente. Particularmente cuando, incluso, la institución académica en la cual la Recurrente cursó sus estudios de enfermería le expidió su diploma con el Nombre de Casada.

Puesto de otra manera: no tiene sentido alguno obligar a una persona a ejercer una profesión con un nombre que no es el suyo, cuando no hay controversia de que la persona, por razón de su matrimonio, tiene otro nombre actualmente, el cual le es ampliamente reconocido en el ámbito privado y por varias agencias públicas, tanto locales como federales. Contrario a lo planteado por Salud, no existe fin público alguno que pueda adelantarse con esta arbitraria y absurda política, según la cual la Recurrente se vería

obligada a escoger entre no ejercer la profesión de enfermería, o ejercerla con un nombre que no es el suyo.

Con su errónea, obtusa, provincial, miope y arbitraria postura, Salud: (i) limita el acceso de la Recurrente a una profesión importante en momentos en que sus practicantes son más necesarios que nunca, por razón de la pandemia que inició hace más de dos años, (ii) comete una grave injusticia contra la Recurrente y (iii) innecesariamente se expone a una reclamación judicial de daños por violación a los derechos civiles de la Recurrente, pues con la determinación recurrida se comete un discrimen arbitrario por razón de matrimonio y, concebiblemente, por razón de origen nacional, pues el cambio de nombre por matrimonio responde a una costumbre que principalmente se sigue por personas que no nacieron ni se formaron en Puerto Rico.

## II.

Contrario a lo que arguye Salud, la resolución recurrida, por constituir, para todo efecto práctico y jurídico, la denegatoria de una licencia, no es revisable directamente ante este Tribunal. Por disposición expresa de ley, la denegatoria de una licencia se revisa ante la propia agencia, a través de una vista administrativa de naturaleza cuasi-judicial.

Así pues, Salud tenía la obligación de advertir a la Recurrente de su derecho a solicitar una vista administrativa, luego de lo cual es que Salud podía emitir una decisión que pudiese ser revisable ante este Tribunal. Por tanto, contrario a lo que sostiene Salud, el recurso que nos ocupa, lejos de ser tardío, es prematuro.

En efecto, la decisión recurrida no es otra cosa que una denegatoria de una licencia. La Recurrente solicitó que se le expidiera una licencia de enfermería con su Nombre de Casada. Salud le informó que no lo haría. Por tanto, claramente estamos ante una denegatoria de licencia. Es impertinente que Salud le haya

comunicado a la Recurrente que está en disposición de entregarle una licencia con el Nombre de Soltera, pues esto NO es lo que la Recurrente solicitó.

Como consecuencia, y por disposición expresa de ley, la Recurrente tiene derecho, y Salud tenía la obligación de advertirle que ella tenía derecho, a impugnar dicha determinación “por medio de un procedimiento adjudicativo” que Salud viene obligado a proveer. En efecto, la Sección 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRÁ sec. 9684, provee:

Sección 5.4. — Denegación de Licencias, Franquicias, Permisos, Endosos, Autorizaciones, y Gestiones Similares.

Toda persona a la que una agencia **deniegue** la concesión de una **licencia**, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia **por medio de un procedimiento adjudicativo**, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.

Al no haber cumplido Salud con advertirle a la Recurrente sobre su derecho a una vista, según la ley requiere cuando se deniega una licencia, procedía la desestimación del presente recurso por prematuro.

Una vez Salud enmiende su determinación para advertirle a la Recurrente sobre ese derecho, la Recurrente podrá solicitar la referida vista. Si la vista es solicitada, una vez concluido el procedimiento adjudicativo cuasi-judicial en Salud y emitida la decisión correspondiente, de la misma podrá recurrirse ante este Tribunal a través de un recurso de revisión judicial.<sup>1</sup>

### III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de referencia por prematuro.

---

<sup>1</sup> La solicitud de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones se deberá presentar dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia. 3 LPRÁ sec. 9672. Véase también Regla 57 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 57.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones